

## INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

### EXPEDIENTES ACUMULADOS 1903-2003, 2183-2003 y 2261-2003

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE, QUIEN LA PRESIDE; MARIO PEREZ GUERRA, GLADYS CHACON CORADO, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ, VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL E HILARIO RODERICO PINEDA SANCHEZ. Guatemala, treinta y uno de enero de dos mil siete.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia las acciones de inconstitucionalidad general parcial que promueven la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, el Centro para la Defensa de la Constitución y Juan Carlos Ocaña Mijangos y compañeros, quienes impugnan los artículos 1, 5, 7, 11, 15, 22, 32, 55 y 56 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial; y 33 y 35, numeral 3, incisos a) y b), del Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial. Los solicitantes actuaron con el auxilio de los abogados René Guillermo Girón Palacios, Julio Roberto Echeverría Vallejo, Carlos Alberto Godoy Florián, Roberto Molina Barreto, Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Luis Francisco Ruiz Chavarría, Julio Mario Echeverría González, Augusto Valenzuela Herrera, Oscar Vinicio Perdomo Figueroa, Oscar Benjamín Vásquez Morales, Raúl Francisco Pimentel Mata y Mauricio Alejandro Zarazúa Herrera.

### ANTECEDENTES

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por los accionantes se resume: **1) La Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial expresó: a)** el artículo 1º de la Ley de la Carrera Judicial contraviene lo dispuesto en el 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tanto que, al desarrollar el contenido de éste, amplió indebidamente sus alcances y se excedió en la intención que expresaron los Diputados Constituyentes, afectando los derechos laborales de los Jueces de Paz; esto porque en la evaluación del desempeño de dichos funcionarios judiciales se decidirá respecto de su permanencia, pues, según ha sostenido el Consejo de la Carrera Judicial, quienes no aprueben dicha evaluación serán removidos de su cargo, decisión con la que se vulnera el principio de inamovilidad. Por aparte, se contradice lo preceptuado en los artículos 3º, tercer párrafo; 27, inciso a), y 30 de la Ley de la Carrera Judicial, puesto que los jueces no pueden ser removidos ni suspendidos de sus cargos sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley; debe considerarse, en este aspecto, que la no aprobación de la evaluación no constituye causa que la ley prevea para remover o no recontractar jueces; **b)** los artículos 5º y 7º de la Ley de la Carrera Judicial infringen el principio de igualdad consagrado en el 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en la integración del Consejo de la Carrera Judicial y de las Juntas de Disciplina Judicial no existe representación plena de los jueces. En efecto, en el primer caso a los Jueces de Paz y de Primera Instancia les está vedado contar, en un mismo momento, con un representante titular por cada categoría ante el Consejo mencionado; en el segundo caso, los Jueces de Paz están excluidos de contar con un representante titular ante las Juntas de Disciplina Judicial; **c)** el artículo 207 de la Carta Magna establece que "*Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce*

*de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.*" Al anterior precepto le son contrarios los contenidos en los artículos 15 y 56 de la Ley de la Carrera Judicial, que determinan la regla relativa a que los Jueces de Paz que ingresan al Organismo Judicial y que no se gradúen como abogados dentro del plazo de tres años que se fija, no podrán seguir ejerciendo el cargo. Con la anterior disposición se exigen requisitos y calidades no contempladas en la ley suprema, aspecto con el que se vulnera, aparte del precepto constitucional anteriormente citado, los contenidos en los artículos 205, inciso c), y 208, que regulan el principio de inamovilidad de aquellos funcionarios judiciales. El artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial acentúa la violación al imponer requisitos de edad y de ejercicio profesional para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, no reglados en la normativa fundamental; **d)** el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial reza: *"Al entrar en vigencia esta ley, los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para el que fueron nombrados. A la finalización de su período quienes deseen ingresar a la Carrera Judicial serán evaluados de conformidad con el artículo 32 y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20 ambos de esta ley."* El anterior precepto deviene inconstitucional en tanto que en el mismo se asume que los Jueces de Paz son nombrados por un período determinado, lo que resulta incorrecto debido a que los únicos funcionarios judiciales a los que se les fija un límite en tal sentido, en el plazo prorrogable de cinco años, es a los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, y a los Jueces de Primera Instancia, de conformidad con lo que señala el artículo 208 de la Constitución Política de la República anteriormente citado. De igual manera contraviene dicha norma lo establecido en el artículo 44 del texto constitucional, al imponer ese determinado período al Juez de Paz, no obstante que, como se afirmó, la Constitución no lo contempla expresamente; **e)** el aludido artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial, al reglar que los Jueces de Paz deben ser evaluados para ingresar a la Carrera Judicial a la finalización del período para el cual fueron nombrados, considera que se hace necesaria tal evaluación para que adquieran el status de funcionarios judiciales, no obstante en ese momento ya lo poseen. De esa manera, la norma reprochada retrotrae sus efectos hacia un status adquirido con anterioridad, aspecto con el cual contraría el artículo 15 de la Constitución Política de la República, que contempla el principio de irretroactividad de la ley; **f)** el artículo 32 del Decreto 41-99 del Congreso de la República indica en su último párrafo que la escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el Consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella. Tal legislación viola lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución anteriormente relacionado, que establece que los Jueces no podrán ser removidos ni suspendidos sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Por aparte, la publicación de resultados que refiere el artículo impugnado atenta contra la dignidad del funcionario y, por ende, constituye contravención al principio contemplado en el artículo 3º del texto constitucional; **g)** el artículo 33 del Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, le asigna a la Supervisión General de Tribunales funciones de investigación cuando le sea requerida su intervención por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de la Carrera judicial. De

esa cuenta, dicha dependencia debe limitar su actuar a tales funciones, sin convertirse en parte acusadora dentro del procedimiento de sanción iniciado, como se indica en el artículo denunciado. Esa última disposición vulnera los principios de igualdad de las partes y del debido proceso, contemplados respectivamente en los artículos 4º y 12 de la Constitución Política de la República; **h)** el artículo 35, numeral 3, inciso a), del citado Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, contraría el principio de independencia judicial reglado en el artículo 205 de la Constitución Política de la República, en tanto que, al establecer como falta gravísima la sustentación de criterio judicial distinto en casos similares vincula de manera absoluta la decisión al primer fallo que se emita en un determinado sentido sin que importe o se considere que éste pueda ser falto de certeza jurídica; **i)** el artículo 35, numeral 3), inciso b), del mismo Acuerdo considera como falta gravísima el atraso injustificado en dictar las resoluciones judiciales, cuando el mismo provoque daño inminente a las personas, a sus derechos o a su patrimonio. Así, dicho precepto contradice la Ley de la Carrera Judicial que en su artículo 40, literal b), considera aquel hecho como falta grave y no gravísima. **2) El Centro para la Defensa de la Constitución argumentó:** **a)** las Comisiones de Postulación de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, al igual que las establecidas para la designación del Fiscal General de la República y del Contralor General de Cuentas constituyen órganos de proposición de candidatos para ocupar los cargos que, por mandato contenido en la Constitución Política de la República, se nombran por vía de ese previo procedimiento. El sistema jurídico guatemalteco regula de igual manera la integración de Comisiones de Postulación para la elección de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. El objeto de que el legislador constituyente haya establecido la conformación de Comisiones de Postulación obedece a la finalidad de asegurar la apoliticidad partidista de los funcionarios que por tal procedimiento se eligen o nombran. Las Comisiones de Postulación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones están compuestas, en esencia, por profesionales universitarios, con el objeto de que con esa composición estén fuera del ámbito jurisdiccional los intereses particulares y sectarios; en tal sentido, está previsto que las Comisiones de Postulación se formen de manera no permanente pero sí totalmente independientes de los distintos órganos o sectores cuya proposición irá encaminada a suplir o a llenar; **b)** el artículo 11 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, establece que *"Las comisiones de postulación y la Unidad de Capacitación Institucional, desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia."* Por aparte, el primer párrafo del artículo 215 de la Constitución Política de la República señala que: *"Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución."* El segundo párrafo del artículo 217 de ese cuerpo de leyes fundamentales indica que: *"Los magistrados titulares a*

que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”; **c)** del precepto impugnado deviene inconstitucional la frase “Las comisiones de postulación y”, por cuanto que, como se advierte, en la continuación de la norma se establece que las mismas estarán sujetas a un reglamento que apruebe la Corte Suprema de Justicia, lo cual atenta contra la independencia de criterio funcional y orgánica que conforme a los textos de los artículos constitucionales transcritos les está asignada. Puede apreciarse, en la dicción de esos artículos, que la Constitución Política de la República no estableció ninguna reserva de ley para ese tipo de Comisiones de Postulación; si bien existen normas en el ordenamiento jurídico del país que regulan determinadas situaciones en las cuales dichos órganos tienen competencia, es preciso señalar que no puede existir una disposición legal que remita a normativa reglamentaria su funcionamiento, máxime cuando la misma deba ser aprobada precisamente por uno de los órganos que se integran con Magistrados que serán propuestos por la Comisión de Postulación respectiva. Por consiguiente, se concluye en que la disposición ordinaria reprochada restringe y menoscaba la independencia funcional y orgánica que la Constitución Política de la República asigna a las Comisiones de Postulación relacionadas. **3) Juan Carlos Ocaña Mijangos y compañeros expusieron:** **a)** con argumentos contestes con aquellos que expresó el Centro para la Defensa de la Constitución, denuncian la incompatibilidad del artículo 11 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, con el precepto contenido en el artículo 207 de la Constitución Política de la República. Adicionaron a dichos argumentos los siguientes: **1)** solamente las Comisiones de Postulación podrían ser las autoras de normas reglamentarias que rijan su funcionamiento, por razón de la autonomía que les ha dotado el texto constitucional; **2)** atribuirle a la Corte Suprema de Justicia la facultad de elaborar un reglamento específico que norme las funciones y procedimientos de las Comisiones de Postulación, significa concederle a los miembros de dicho órgano jurisdiccional un rango superior sobre los demás integrantes de la Comisión de Postulación respectiva; **b)** el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial dispone que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes. El segundo párrafo del mismo artículo señala que para aquellos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial, en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional. Puede observarse que, según el contenido del primer párrafo de la norma legal de mérito, la reelección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría queda condicionada a reunir requisitos y cumplir determinadas formalidades que contempla la ley respectiva, que se especifican en el párrafo siguiente; estas exigencias exceden lo

preceptuado en el artículo 208 de la Constitución Política de la República que contempla el período del ejercicio del cargo de aquellos funcionarios y regula el derecho a obtener su reelección, aunque sin que se sometan a otros requisitos no establecidos en el texto constitucional; **c)** el artículo 207 de la Constitución Política de la República regula como requisitos para optar al cargo de Magistrado ostentar la calidad de guatemalteco de origen; ser persona de reconocida honorabilidad, estar en el goce de los derechos ciudadanos y ser Abogado colegiado; el artículo 217 del mismo cuerpo legal complementa el precepto anterior al disponer que para optar al cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales colegiados se requiere ser mayor de treinta y cinco años de edad, haber sido Juez de Primera Instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de Abogado. Contraría las normas anteriormente aludidas el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial, puesto que a los requisitos reseñados adiciona otros, a saber: los relativos a la evaluación del desempeño para adquirir el derecho a ser incluido en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional. La norma ordinaria impugnada transgrede igualmente el principio de igualdad contemplado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República, puesto que trata en forma desigual a los abogados que ejercen la magistratura de la Corte de Apelaciones respecto de otros profesionales del Derecho, para optar al ejercicio de dicho cargo; **d)** la frase “y magistrados” contenida en el párrafo final del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial es inconstitucional puesto que contradice la preceptiva contenida en los artículos 207 y 208 de la Constitución Política de la República; esto porque dichas disposiciones de carácter fundamental no hacen referencia a ninguna escala de rendimiento satisfactorio de magistrados fijada por el Consejo de la Carrera Judicial para su reelección por parte del Congreso de la República de Guatemala. Por aparte, la norma impugnada involucra a Jueces y Magistrados con igualdad equivocada, dejándolos sujetos a nombramientos y ascensos, sin advertir que de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República, los Magistrados no están sujetos a aquel tipo de decisión laboral sino que únicamente a reelección; por consiguiente, no deben someterse a evaluación en la escala de rendimiento satisfactorio que elabore el Consejo de la Carrera Judicial. Los interponentes solicitaron que su respectiva acción de inconstitucionalidad sea declarada con lugar.

## **II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD.**

Se decretó la suspensión provisional de los artículos 11 y 22 y la frase “y magistrados” último párrafo del artículo 32, todos del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial. Se concedió audiencia por quince días a la Corte Suprema de Justicia, a la Supervisión General de Tribunales, al Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial, al Congreso de la República de Guatemala, a la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial y al Ministerio Público. Se señaló día y hora para la vista.

## **III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES**

**A) El Congreso de la República de Guatemala** expresó: **a)** respecto de los artículos 1º, 5º, 7º, 15, 32, 55 y 56 del Decreto 41-99 de ese Organismo, Ley de la Carrera Judicial, que los mismos no vulneran ningún precepto constitucional como se denuncia, dado que fueron emitidos en razón de las funciones que se le asignan al Congreso de la República

de conformidad con lo que establece el artículo 239 de la Constitución Política de la República; **b)** en relación con el artículo 11 del citado Decreto, éste no contraviene lo establecido en el artículo 217 de la Carta Magna, en tanto que la Corte Suprema de Justicia en función administrativa y ejerciendo las atribuciones que regula la literal f) de la Ley del Organismo Judicial, se encuentra facultada para emitir los reglamentos para el desarrollo de las actividades que le confiere aquel texto de normas fundamentales. Debe entenderse que el hecho de que dicho órgano emita la normativa reglamentaria que regule la actividad de las Comisiones de Postulación, en combinación con la función de designar a las personas que integrarán éstas, no lo convierte en juez y parte, puesto que en ningún momento la disposición normativa ordinaria señala que es esa Corte o algunos de sus Magistrados quienes deben integrar dichas Comisiones. Por aparte, la consideración formulada en la acción, referente a que son las Comisiones las que deben regular su funcionamiento, carece de asidero dado que ninguna norma legal las faculta para emitir regulación en tal sentido. En el caso examinado se estaría, por consiguiente, ante la ausencia de reglamento que apoye las competencias que se les atribuye a dichas Comisiones; **c)** en lo que toca al precepto contenido en el artículo 22 de la mencionada Ley, el cual se reputa contrario a lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Política de la República, tal vulneración no se produce por razón de que, si bien que el ordenamiento constitucional prevé los requisitos que debe cumplir el abogado que opte al cargo de Magistrado de la Corte de Apelaciones y de otros Tribunales colegiados, se debe tener presente que la Corte Suprema de Justicia, conforme las atribuciones que la ley le asigna, está llamada a cuidar que los administradores de justicia cumplan sus funciones de manera acorde al marco legal establecido, por lo que al estar regulado en el artículo impugnado que los Magistrados de aquellos órganos jurisdiccionales gozan de una especial puntuación en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional tendrán el derecho a ser reelectos siempre que no se susciten casos de vulneración de preceptos legales atinentes a la administración de justicia, aspecto que sería objeto de conocimiento de las Comisiones de Postulación; **d)** en relación con la frase "...y Magistrados..." contenida en el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, ésta no contraría el texto constitucional si se considera que dicho precepto busca el cumplimiento de los objetivos y fines de la citada Ley, que consisten en establecer principios y normas, así como crear órganos de la carrera judicial, sin vulnerar la independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas. Solicitó que se declaren sin lugar las acciones de inconstitucionalidad instadas. **B) La Corte Suprema de Justicia** adujo: **a)** el Organismo Judicial es administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, de conformidad con las leyes que rigen sus respectivas atribuciones. En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, inciso f), de la Ley del Organismo Judicial, se faculta a la Corte Suprema de Justicia para emitir Acuerdos; y de lo establecido en los artículos 205 y 209 de la Carta Magna se concretan las garantías de dicho Organismo y lo atinente al nombramiento de jueces y personal auxiliar y la implementación de la Carrera Judicial; **b)** las normas atacadas poseen fundamento constitucional, por cuanto que no son el resultado de un acto arbitrario de la Corte Suprema de Justicia, sino la aplicación vigente y positiva de imperativos contenidos en preceptos legales. El Organismo Judicial puede crear, por mandato constitucional, las condiciones esenciales de la administración de justicia y su independencia funcional, sin la cual no sería posible concebir un sistema de justicia que dé a los usuarios del servicio la

seguridad jurídica y acceso a la justicia en un estado de Derecho; **c)** el artículo 1º de la Ley de la Carrera Judicial no contraviene lo dispuesto en el artículo 209 constitucional, dado que el contenido de aquél orienta a que al realizarse la evaluación del desempeño del cargo por parte del funcionario, si éste resultare insatisfactorio producirá como efecto la no renovación de su nombramiento para otro período, y no la remoción como equivocadamente se considera en el planteamiento de la acción. Concordante con lo anterior, en lo que toca al principio de inamovilidad, en reiteradas ocasiones la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el mismo implica estabilidad y la seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido del cargo cuando se han inobservado las formalidades previstas y por las causas establecidas en la ley (debe entenderse la Ley de la Carrera Judicial); ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que se ejerce. Así, la inamovilidad a que se refiere la Constitución significa que durante el período para el que fueron electos o nombrados los funcionarios no podrán ser removidos sino en los casos que la ley regule y conforme las formalidades previstas; **d)** las reglas contenidas en los artículos 5º y 7º de la Ley impugnada no implican vulneración al principio de igualdad consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República, puesto que de la lectura del primero de los preceptos mencionados se advierte que el Consejo de la Carrera Judicial estará integrado por un representante y un suplente electos por la Asamblea de Jueces; esto significa que, en observancia de aquel principio, se da plena representatividad a los jueces de todas las categorías. Por aparte, se señala que en reiteradas ocasiones la Corte de Constitucionalidad ha expresado el criterio según el cual el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia se justifique razonablemente; de igual manera ha expresado que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no implica contravención a aquel principio; **e)** en lo que concierne a la denuncia referente a los artículos 15 y 56 de la Ley de la Carrera Judicial, indica que la Constitución Política de la República establece en su artículo 207 cuáles son los requisitos para ejercer el cargo de Magistrado o Juez, haciendo una excepción en cuanto a la calidad de Abogado Colegiado en relación con lo que la ley establece respecto de este requisito exigible a determinados jueces de jurisdicción privativa y menores. De lo anterior se desprende que al adquirir vigencia la Ley de la Carrera Judicial y determinar de manera explícita y concreta los requisitos y calidades para aspirar al cargo de juez o magistrado, su normativa se constituye en el pilar del espíritu de la norma constitucional en lo que toca a ese puntual aspecto. Debe entenderse, entonces, que la norma constitucional por la que se establecen dichos requisitos se interpreta como el ámbito general del cual la ley específica (Ley de la Carrera Judicial) establecerá las excepciones para el buen desempeño y calidad profesional de quienes fungirán en aquellos cargos; **f)** el artículo 55 impugnado no contradice el texto constitucional, dado que la Ley de la Carrera judicial otorga a los funcionarios judiciales el derecho de acogerse a un sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas. En la Ley de la Carrera Judicial se establecen los principios, normas, procedimientos y órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial; así también se

contempla el período de servicio y garantía de estabilidad, aspectos definidos con arreglo a la Constitución Política de la República de Guatemala; **g)** los artículos 33 y 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial no son contrarios a los derechos de defensa y al debido proceso, así como al principio de igualdad, como se denuncia en la acción; esto porque la Corte de Constitucionalidad ha considerado que tales garantías consisten en la observancia por parte del tribunal de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir al órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la audiencia y la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Por tal motivo, al asignársele la calidad de parte a la Supervisión General de Tribunales en los expedientes administrativos disciplinarios no se violan aquellas garantías por cuanto que no se impide al cuestionado su derecho de plantear ante el órgano respectivo las defensas y argumentaciones que tiendan a obtener la justicia administrativa. Al concederle a la Supervisión General de Tribunales, además de la función investigadora, la de ser parte en los procesos de sanción, se persigue que la labor jurisdiccional sea transparente y encaminada a que la justicia se imparta en forma pronta y cumplida. Por aparte, la Corte Suprema de Justicia, al dictar las normas impugnadas, lo hizo en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 53 y 54, incisos f) y h), de la Ley del Organismo Judicial; **h)** desde el año mil novecientos ochenta y cinco quedó establecida en el artículo 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala la Carrera Judicial, que constituye un sistema que regula lo relativo al ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional. En la acción se denuncia la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial, en la frase que reza "*...las comisiones de postulación y...*", con el argumento de que siendo que la creación de dichas Comisiones proviene directamente de la Constitución Política de la República, su regulación no puede efectuarse por vía de reglamentos específicos que emita la Corte Suprema de Justicia. De conformidad con anotaciones anteriores, quedó revelado que uno de los elementos importantes del Sistema de la Carrera Judicial lo constituyen esas Comisiones de Postulación, que garantizan que la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia se realice en forma transparente, técnica y objetiva. Su regulación por la Ley de la Carrera Judicial, y el desarrollo que de dicha regulación ordena la citada Ley, por vía reglamentaria que disponga la Corte Suprema de Justicia no contradice el texto constitucional, en tanto que de esa manera se asegura la objetividad de aquellos órganos y garantiza la independencia judicial, puesto que el reglamento que se emita y que apruebe la Corte Suprema de Justicia constituye propuesta, según la Ley, del Consejo de la Carrera Judicial, ente rector del sistema de administración de la Carrera Judicial. Concuera la Corte Suprema de Justicia con la noción de que la política partidista debe mantenerse alejada del ámbito judicial y es por ello que para promover la excelencia en el servicio y garantizar la alta calidad ética y técnica de los profesionales del Derecho que aspiren al cargo de Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario establecer parámetros que regulen la actividad de las



Comisiones de Postulación, que forman parte importante del sistema de la Carrera Judicial, y no son, como interpreta el denunciante de la inconstitucionalidad, una isla jurídica en la que se interrumpe abruptamente dicho sistema. El solo hecho de que las Comisiones de Postulación hayan sido establecidas por la Constitución no les facultó la capacidad de reglamentarse por sí; existen otras entidades estatales, como el Organismo Judicial que aun cuando fundamenta su existencia en la Carta Magna, su regulación está contenida en leyes ordinarias emitidas por el Congreso de la República. Debe estimarse que las Comisiones de Postulación constituyen órganos con carácter no permanente; ello hace necesario emitir reglamentos que unifiquen criterios y procedimientos que regulen su actividad ya que, de lo contrario, cada una de las Comisiones que se forme en el tiempo estaría en libertad de ejercer sus funciones aun de manera subjetiva e inestable y ello conllevaría a colocar en riesgo la garantía de la calidad ética y profesional de las personas que sean seleccionadas a integrar las listas de los candidatos a Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia. La reglamentación de las funciones de dichas Comisiones no atenta contra su independencia funcional, puesto que la norma que así lo dispone pretende que por esa vía se establezcan las bases y procedimientos que concluyan en la selección de los profesionales interesados en conformar las Cortes en mención, por medio de valoraciones objetivas de méritos académicos, profesionales y de probidad, y no con base en criterios subjetivos, como pudiera ocurrir si persiste el vacío jurídico que ha permitido la autorregulación de las Comisiones en fechas anteriores a aquella en que adquirió vigencia la Ley de la Carrera Judicial. El hecho de que se le haya atribuido a la Corte Suprema de Justicia la competencia para aprobar el reglamento que se emita a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial, como reza la norma impugnada, no compromete la independencia judicial, por constituir aquel órgano la cabeza del Organismo Judicial, inmerso, por tanto, en la problemática que pueda aquejar a éste; además, por constituir, el citado Consejo, el ente rector del sistema de la Carrera Judicial; las acciones de ambos se dirigen a garantizar esa independencia, así como la excelencia en el servicio, la calidad técnica y la probidad de los funcionarios del sistema judicial. Por aparte, en la escala jerárquica de las normas, las reglamentarias se encuentran por debajo de las ordinarias y éstas en subordinación de las contenidas en la Constitución Política de la República; en esa premisa, los Reglamentos, que se constituyen en producto de la actividad legislativa, y cuya facultad de emisión se concede a determinados órganos, integran normas jurídicas destinadas a organizar un servicio o una actividad preestablecida por la ley, es decir, que posibilitan la ejecución o aplicación de la ley a la que corresponden; **i)** en relación a la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de la Carrera judicial, indica que el artículo 207 de la Constitución Política de la República norma los requisitos que han de cumplirse para acceder al cargo de Magistrado o Juez, con la excepción relativa a la calidad de Abogado colegiado que se establece en cuanto a determinados jueces de jurisdicción privativa y menores. Al adquirir vigencia la Ley de la Carrera Judicial y determinar de manera explícita y concreta los requisitos y calidades para optar al cargo de Juez o Magistrado, ésta se constituye en el pilar del espíritu de la norma constitucional en ese particular aspecto. Debe entenderse que la norma constitucional que establece dichos requisitos se interpreta como el ámbito general que vincula a la ley específica (Ley de la Carrera Judicial) para establecer las excepciones que conlleven al buen desempeño y calidad profesional de quienes fungirán en el cargo de funcionarios judiciales. Por aparte, se señala que en reiteradas ocasiones la Corte de Constitucionalidad

ha expresado el criterio según el cual el principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia se justifique razonablemente; de igual manera ha expresado que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no implica contravención a aquel principio; **j)** respecto de las argumentaciones que atañen a la denuncia de inconstitucionalidad de la frase "...y magistrados..." contenida en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Magna, se instituye la Carrera Judicial. En ese orden de ideas, dicha Ley contempla el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades que ejercen los Magistrados y Jueces, cualquiera que sea su categoría, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional. Insiste en indicar que aquella norma de la Constitución establece el ámbito general que vincula a la mencionada Ley para establecer las excepciones que conlleven al buen desempeño y calidad profesional de quienes fungirán en aquellos cargos. Solicitó que se declaren sin lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas.

**C) El Consejo de la Carrera Judicial** argumentó: **a)** el artículo 1 de la Ley de la Carrera Judicial establece el objeto y fines que a la misma le son inherentes, incluidos en estos últimos la garantías a la dignidad, la independencia y la excelencia profesional de los jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que se les asigna; de ahí que dicho precepto, lejos de contrariar lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de la República, como se aduce en la impugnación, se promulgó en acatamiento de los imperativos que éste contiene. El artículo en mención de ninguna forma limita ni tergiversa las garantías y derechos de los Jueces de Paz, como se denuncia, puesto que en su texto ni se menciona a dichos funcionarios judiciales. En la acción se señala que el citado precepto contraría la norma constitucional porque "...el Consejo de la Carrera Judicial sostiene que quienes no aprueben la evaluación serán removidos de su cargo..."; se denota ilógica en ese razonamiento puesto que una norma no puede ser declarada inconstitucional por la interpretación que de la misma efectúe un órgano o un ente; en otras palabras, se pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo cuestionado, con base en la presunta interpretación que del mismo realiza el Consejo de la Carrera Judicial; **b)** el Consejo de la Carrera Judicial se integra con el Presidente del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, quien lo preside; los titulares de las Unidades de Recursos Humanos y Capacitación Institucional del Organismo Judicial; un representante titular y un suplente de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, electos en Asamblea, y un representante titular y un suplente de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, electos en Asamblea Nacional. Para el caso de estos últimos funcionarios mencionados, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial dispone que deberán estar representados en conjunto. El precepto, así establecido, no contraviene el principio de igualdad que contempla el artículo 4º de la Constitución Política de la República, como se denuncia; esto porque la integración, como se encuentra contemplada en la ley, observa el derecho de representación de ambas categorías de jueces. En tal sentido, de ninguna forma se ha contemplado que el titular deba ser de determinada categoría o el suplente de otra; al contrario, únicamente se ha previsto que se encuentren representadas ambas categorías, siendo elección y decisión de los jueces determinar quién los representará y cómo; **c)** en

lo que concierne a la integración de la Junta de Disciplina Judicial, prevista en el artículo 5 de la Ley de la Carrera Judicial, también denunciado como inconstitucional, no se contraviene la igualdad en tanto que ésta se concibe como un derecho de personas individualmente consideradas, y la labor de los miembros de aquella Junta no puede estimarse como un derecho sino que más bien una obligación; esto es, que no constituye el derecho de los magistrados y jueces a determinar la comisión de faltas de sus colegas, sino que se trata de una tarea de difícil cometido, por cuanto que los magistrados y jueces deben decidir en los casos en los que los denunciados son funcionarios que desarrollan idénticas labores y funciones. Por ello, se requiere que la Junta de Disciplina Judicial esté integrada por profesionales aptos, probos, capaces y conocedores de la función jurisdiccional, motivo este último por el cual se exige que los miembros de la Junta hayan ejercido labor de juez por más de dos años; así, el juez o magistrado que no haya cumplido ese plazo al frente de una judicatura no puede alegar falta de igualdad, puesto que tal circunstancia tiene por objeto que los integrantes de la Junta posean un grado de conocimiento aceptable respecto de la labor del juez, y que hayan adquirido la experiencia necesaria para determinar las oportunidades y obstáculos que se presentan en el desarrollo de la labor jurisdiccional; **d)** se argumenta que los artículos 15 y 56 de la Ley de la Carrera Judicial contravienen el texto constitucional puesto que establecen requisitos que éste no contempla para el ingreso al cargo de juez o magistrado. Respecto del primero de los preceptos de la Ley impugnada mencionado, se señala que contempla idénticos requisitos de edad y trayectoria profesional que para optar a los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categorías prescriben los artículos 216 y 217 de la Constitución Política de la República. En lo que concierne al artículo 56 de dicho cuerpo normativo ordinario, al señalar que los Jueces de Paz que ingresen al Organismo Judicial y que no se gradúen como Abogados dentro del plazo de tres años previsto, no podrán seguir desempeñando el cargo, lejos de contravenir normativa constitucional, la atiende, en tanto que constituye un precepto contenido en la Ley de la Carrera Judicial, señalada como ley específica que regula la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 209 de la Carta Magna. Por aparte, el artículo 207 de la Constitución indica, como requisitos, que los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, con la salvedad de las excepciones que la ley establece respecto de ese último requisito en relación con determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores, es decir, en referencia a esta última categoría, los Jueces de Paz. Como puede advertirse, si la Constitución permite que la ley puede contemplar excepción para que estos últimos funcionarios acrediten poseer el grado académico de Abogados, debe entenderse que también autoriza a la ley para exigir el requisito; en otras palabras, es la Constitución Política de la República la que atribuye al Congreso de la República la facultad de normar la exigencia o no del título de Abogado a quienes opten por ingresar a la carrera judicial en el cargo de Jueces de Paz; esa ley a la que alude el artículo 207 mencionado es la Ley de la Carrera Judicial; **e)** lo normado en el artículo 55 de la Ley cuestionada, que regula la evaluación que ha de practicarse a los Jueces al vencimiento del período constitucional por el que ejercen el cargo, con el objeto de determinar si se procede a la renovación de su nombramiento, no es contrario al principio de retroactividad contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política de la República; esto porque la calidad de Juez se encuentra limitada en su

ejercicio a un plazo, de tal manera que transcurrido éste se le confiere la facultad a la entidad nominadora (Corte Suprema de Justicia) de renovar o no el nombramiento del funcionario judicial, aspecto que no retrotrae los efectos de la ley a derechos adquiridos, sino que, por el contrario, sirve como garantía a los jueces en el sentido de que la renovación del nombramiento no estará sujeta a la decisión personal de quienes integran la entidad nominadora, sino que se sujetará a los resultados que se obtengan en la evaluación que para el efecto se practique. Por aparte, si bien la Constitución no regula un determinado plazo para el ejercicio del cargo por los Jueces de Paz, ese texto de normas fundamentales establece que todo lo referente a la remoción de los citados funcionarios deberá ser regulado por la Ley; esto significa que la separación de los Jueces de aquella categoría estará normado por disposiciones que en ese sentido emita el Congreso de la República, tal como lo hizo con la Ley de la Carrera Judicial, en acatamiento de lo establecido en la Constitución. Por lo anterior es legal y adecuado que sea la citada Ley la que regule lo referente a la remoción de Jueces en caso de que obtengan un resultado de reprobación en la evaluación que se practique, puesto que así, de manera objetiva y transparente, con base en la labor de los jueces y no de decisiones subjetivas, se cumple lo preceptuado en los artículos 205, inciso c), 208, 209 y 210 de la Constitución Política de la República. En cada una de esas normas se expresa que los casos de remoción y separación del cargo de Juez deberá ser regulado por la ley, que, a la sazón, resulta ser la Ley de la Carrera Judicial; no es aceptable el argumento que, en lo relativo a este punto, sustenta la acción, puesto que, según su lógica, ni siquiera por la comisión de una falta calificada como gravísima por parte del Juez, se permitiría su remoción del cargo, por gozar del derecho de inamovilidad; lo anterior significaría la permanencia perpetua en el cargo sin posibilidad alguna de remoción, ya sea por mal desempeño o por la comisión de faltas, aspecto que no es aceptable puesto que no responde a los fines por los que se constituyó la Carrera Judicial; **f)** en la acción se confunde la escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados, prevista en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, con los resultados obtenidos en la evaluación que se practique. El Consejo de la Carrera Judicial, en acatamiento a lo dispuesto en dicha Ley, ha hecho pública única y exclusivamente dicha escala de rendimiento, mas no ha pretendido ni contemplado publicar los resultados que se obtuvieron de los exámenes de evaluación; éstos únicamente se notifican personalmente a quienes se hayan sometido a tales exámenes. El hecho de la publicación de los resultados obtenidos no constituiría, en todo caso, denigración al servidor público; al contrario la misma lo sitúa en su función de servidor de la Nación, máxime si se trata de un profesional que ejerce competencias jurisdiccionales; **g)** el hecho de que el artículo 33 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial prevea que la Supervisión General de Tribunales sea parte en los procesos entablados, al efectuar la investigación en las denuncias que se presenten contra jueces y magistrados, se debe a que en muchos de los casos los denunciados no comparecen a la audiencia señalada, por lo que el proceso debe proseguirse de oficio, con el objeto de que no se desatienda un sinnúmero de denuncias y quejas que ameritan investigación y sanción por la comisión de faltas que menoscaban el servicio de administración de justicia. Por aparte, se indica que en muchos de los casos las denuncias se completan con la investigación que efectúa la Supervisión General de Tribunales; así también, de la investigación se deducen hechos nuevos que constituyen a la vez faltas a tenor de lo que establece la Ley de la Carrera Judicial, motivos por los cuales se hace necesario que aquella dependencia, al

haber efectuado la investigación, se constituya en parte activa en el proceso; **h)** en la acción se denuncia la inconstitucionalidad del artículo 35, numeral tres, inciso a), del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, que considera como falta gravísima un hecho que, según la solicitante, está estimada como falta grave en el artículo 40, literal b), de la citada Ley. Dicho argumento carece de fundamento puesto que no se indica con precisión en qué forma la presunta incongruencia constituye violación a preceptos de carácter constitucional. Se indica que de la lectura de los hechos que se contemplan como faltas en ambos preceptos, puede apreciarse que constituyen faltas tipificadas en forma distinta: la primera, contenida en el artículo 40, literal b), de la Ley de la Carrera Judicial se configura al incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otros motivos que no sean los señalados en la ley procesal de la materia; la segunda, contenida en la literal b), numeral 3, del artículo 35 del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, tipifica como falta el hecho del atraso injustificado en dictar las resoluciones judiciales, cuando dicho atraso provoque daño inminente a las personas, a sus derechos o a su patrimonio; **i)** en la acción se denuncia la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial, en la frase que reza "*...las comisiones de postulación y...*", con el argumento de que siendo que la creación de dichas Comisiones proviene directamente de la Constitución Política de la República, su regulación no puede efectuarse por vía de reglamentos específicos que emita la Corte Suprema de Justicia. Al respecto y en forma coincidente con las alegaciones que expresó dicho órgano jurisdiccional en la evacuación de la audiencia que le fue conferida, se afirma que uno de los elementos importantes del Sistema de la Carrera Judicial lo constituyen esas Comisiones de Postulación, las cuales garantizan que la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia se realice en forma transparente, técnica y objetiva. Su regulación por la Ley de la Carrera Judicial, y el desarrollo que de dicha regulación ordena la citada Ley, por vía reglamentaria que disponga la Corte Suprema de Justicia no contradice el texto constitucional, en tanto que de esa manera se asegura la objetividad de aquellos órganos y garantiza la independencia judicial, puesto que el reglamento que se emita y que apruebe la Corte Suprema de Justicia constituye propuesta, según la Ley, del Consejo de la Carrera Judicial, ente rector del sistema de administración de la Carrera Judicial. Concuera dicho Consejo con la noción de que la política partidista debe mantenerse alejada del ámbito judicial y es por ello que para promover la excelencia en el servicio y garantizar la alta calidad ética y técnica de los profesionales del Derecho que aspiren al cargo de Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario establecer parámetros que regulen la actividad de las Comisiones de Postulación, que forman parte importante del sistema de la Carrera Judicial, y no son, como interpreta el denunciante de la inconstitucionalidad, una isla jurídica en la que se interrumpe abruptamente dicho sistema. El solo hecho de que las Comisiones de Postulación hayan sido establecidas por la Constitución no les faculta para reglamentarse por sí misma; existen otras entidades estatales, como el Organismo Judicial que aun cuando fundamenta su existencia en la Carta Magna, su regulación está contenida en leyes ordinarias emitidas por el Congreso de la República. Debe estimarse que las Comisiones de Postulación constituyen órganos con carácter no permanente, lo que hace necesario que se emitan reglamentos que unifiquen criterios y procedimientos que regulen su actividad, pues, de lo contrario, cada una de las Comisiones que se forme en el tiempo estaría en libertad de ejercer sus funciones aun de manera subjetiva e

inestable y ello conllevaría a colocar en riesgo la garantía de la calidad ética y profesional de las personas que sean seleccionadas a integrar las listas de los candidatos a Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia. La reglamentación de las funciones de dichas Comisiones no atenta contra su independencia funcional, puesto que la norma que así lo dispone pretende que por esa vía se establezcan las bases y procedimientos que concluyan en la selección de los profesionales interesados en conformar las Cortes en mención, por medio de valoraciones objetivas de méritos académicos, profesionales y de probidad, y no con base en criterios subjetivos, como pudiera ocurrir si persiste el vacío jurídico que ha permitido la autorregulación de las Comisiones en fechas anteriores a aquella en que adquirió vigencia la Ley de la Carrera Judicial. El hecho de que se le haya atribuido a la Corte Suprema de Justicia la competencia para aprobar el reglamento que se emita a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial, como reza la norma impugnada, no compromete la independencia judicial, por constituir aquel órgano la cabeza del Organismo Judicial, inmerso, por tanto, en la problemática que pueda aquejar a éste; además, por constituir, el citado Consejo, el ente rector del sistema de la Carrera Judicial; las acciones de ambos se dirigen a garantizar esa independencia, así como la excelencia en el servicio, la calidad técnica y la probidad de los funcionarios del sistema judicial. Por aparte, en la escala jerárquica de las normas, las reglamentarias se encuentran por debajo de las ordinarias y éstas en subordinación de las contenidas en la Constitución Política de la República; en esa premisa, los Reglamentos, que se constituyen en producto de la actividad legislativa, y cuya facultad de emisión se concede a determinados órganos, integran normas jurídicas destinadas a organizar un servicio o una actividad preestablecida por la ley, es decir, que posibilitan la ejecución o aplicación de la ley a la que corresponden; **j**) en lo que toca a la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial, expresa que el proceso de evaluación del desempeño y comportamiento profesional de los Magistrados ha sido concebido por dicha Ley en acatamiento directo de lo dispuesto en la Constitución Política de la República. Por lo mismo, tal proceso no debe apreciarse como un requisito extra para el acceso al ejercicio del cargo, como lo entienden los accionantes. La evaluación del desempeño y comportamiento de quien opta a la reelección responde al precepto contenido en el artículo 209 de la Carta Magna, el cual dispone, aparte de otros aspectos, que el ingreso a la carrera judicial se efectúa por oposición. El artículo 208 del mismo cuerpo normativo es concomitante al regular que el período de funciones de los magistrados, cualquiera que sea su categoría, será de cinco años, no pudiendo ser removidos ni suspendidos sino en los casos y con las formalidades que prevea la Ley. De lo anterior se colige que tanto el ingreso como la remoción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones se regula por una ley específica (la Ley de la Carrera Judicial), en acatamiento directo de lo dispuesto en la Constitución Política de la República. Por virtud de lo anterior, la citada Ley ha previsto, siguiendo el espíritu de aquella preceptiva superior, que los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, pueden ser removidos del cargo por la comisión de determinadas faltas, aspecto que aún cuando no está contemplado en la Constitución, se supone su legalidad por provenir de la Ley específica cuya promulgación ordenó ese texto de normas fundamentales. La misma Ley ha quedado facultada para que, en lo que concierne al ingreso al sistema, regule lo referente a la elección o reelección de Magistrados; en tal sentido, el funcionario que opte por su permanencia debe someterse a la evaluación, la cual no debe ser considerada

como un requisito no contemplado en la Ley suprema, sino como un proceso que persigue el cumplimiento de los objetivos que plantea el sistema de la Carrera Judicial: garantizar la dignidad, independencia y excelencia profesional de aquellas personas a quienes se les encarga la labor de impartir justicia. La evaluación debe entenderse, por lo mismo, no como un exceso en comparación con las reglas contenidas en la Constitución, sino como producto de que ese texto de normativa fundamental ordena que la regulación referente al ingreso a la carrera judicial debe estar contemplada en una ley específica. Lo anterior desvanece el fundamento invocado en la acción, según el cual el proceso de evaluación provoca desigualdad entre los funcionarios que ejercen el cargo y los profesionales que intentan ingresar por primera vez al sistema judicial, a quienes no se les exige el cumplimiento de aquel requisito; ello porque, como se dijo, el citado proceso propende a mejorar en forma sustancial aquel sistema; **k)** relacionado con la objeción que se plantea contra la frase "...y Magistrados..." contenida en el artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial, indica que el único objeto de ese precepto es establecer la publicidad de la escala de rendimiento de los funcionarios judiciales para los efectos del proceso de evaluación del desempeño y rendimiento profesional. Los accionantes interpretan en forma equivocada el contenido de la norma, puesto que ésta, al regular lo relativo a nombramientos y ascensos, es claro que se refiere a los Jueces y no a los Magistrados, según lo que de manera taxativa regla el artículo 14 de la citada Ley. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad planteada. **D) La Supervisión General de Tribunales** expresó: **a)** el artículo 1º de la Ley de la Carrera Judicial es producto del mandato contenido en el artículo 209 constitucional que se denuncia contrariado, pues por este precepto es que se puso en vigor dicha Ley; este último artículo mencionado señala en su segundo párrafo que *"...se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición, una ley regulará la materia."* Esgrimiendo el mismo argumento, se aprecia que lo establecido en los artículos 3º, 27, inciso a), y 30 de la citada ley, relacionado con el sistema de oposición para el ingreso a un cargo judicial, atiende lo prescrito en el aludido artículo 209; **b)** no se advierte la inconstitucionalidad denunciada en relación con la integración del Consejo de la Carrera Judicial ni de la Junta de Disciplina Judicial, puesto que los artículos 5º y 7º reprochados hacen mención de que ambos entes estarán integrados por un representante y un suplente, en el primer caso electos ambos por la Asamblea de Jueces y, en el segundo caso, designados por un sorteo que practicará el citado Consejo; **c)** no se produce la inconstitucionalidad de los artículos 15 y 56 de la Ley de la Carrera Judicial, puesto que el primer considerando del Decreto cuarenta y uno-noventa y nueve del Congreso de la República se refiere a que, para superar una de las debilidades estructurales del Estado guatemalteco debe tenderse a la modernización del sistema de administración de justicia. Por aparte, no se atenta contra la inamovilidad de los jueces, dado que ese concepto se aplica a favor de los funcionarios judiciales cuando éstos se encuentran en el ejercicio del cargo, durante el tiempo para el cual fueron designados. La norma atacada contiene una disposición que contempla el procedimiento a seguir en el caso de que la conducta del funcionario resulte incompatible con el cargo que desempeña, aspecto que no lesiona el principio de inamovilidad que protege la Constitución Política de la República de Guatemala; **d)** lo regulado en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial no contradice ningún precepto constitucional, en tanto que atiende lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica que la jurisdicción es única y se distribuye para su ejercicio en la forma que ese mismo

artículo establece. En la denuncia de inconstitucionalidad no se observa el último párrafo del artículo 58 aludido, que preceptúa *"En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción cualesquiera que sea competencia o categoría."* En ese orden de ideas, sería motivo de discusión en otra materia distinta a la constitucional el tema de la indefinición del tiempo en relación con los nombramientos de los jueces; **e)** lo establecido en el artículo 32 de la Ley impugnada hace realidad lo normado en el artículo 209 constitucional; esto porque la publicación de los resultados no atenta contra la dignidad del sustentante, y la opinión pública está en el derecho de saber cuáles son las cualidades y calidades de quienes pretenden ingresar al servicio de la administración pública; se materializa con ello el principio de publicidad de los actos administrativos que contempla el artículo 30 de la Ley Suprema; **f)** tampoco adolece del vicio de inconstitucionalidad lo regulado en el artículo 33 del Reglamento General de la Carrera Judicial, dado que la intervención que se le concede a la Supervisión General de Tribunales en los procedimientos de carácter disciplinario no impide al acusado el derecho de plantear ante el órgano respectivo las defensas y argumentos que considere pertinentes a su favor. El hecho de que se vincule a dicha Supervisión en dichos procedimientos, con las funciones de investigación y parte, persigue que la labor jurisdiccional se torne transparente y encaminada a que la justicia se imparta en forma pronta y cumplida; **g)** no es cierto, como se afirma en la acción, que lo establecido en el artículo 35, inciso 3), contradiga lo regulado en el artículo 40, inciso b), del mismo cuerpo normativo; esto porque la falta grave que se contempla en este último precepto se refiere a posibles descuidos voluntarios del funcionario judicial, diferente a la negligencia en el ejercicio del cargo, que en calidad de infracción prevé aquel otro artículo; **h)** lo regulado en el artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial no contraviene ningún precepto constitucional, en tanto que quien lo ataca reconoce en sus argumentaciones cuál es la función que les compete desarrollar; reconoce también su existencia y el hecho de que funcionan de manera discrecional; así, el reglamento respectivo señala el procedimiento que las adecua a su actividad; **i)** respecto del argumento por el que se expresa que los Magistrados no están sujetos a nombramiento o ascenso, se contraargumenta que el acto de elección que se realiza en el Congreso constituye un nombramiento; además, la misma Ley de la Carrera Judicial, en su artículo 25, define el ascenso como el acto por el cual un Juez o Magistrado pasa a desempeñar un cargo judicial de competencia diferente por razón de categoría o de grado, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos y calidades respectivas. El nombramiento de los Magistrados de las Salas de Apelaciones se produce desde el momento en el que son electos o reelectos (entendidos estos actos como sinónimo de nombramiento), y se complementa cuando, por acuerdo que emite la Corte Suprema de Justicia, se realiza la distribución a las Salas que deben ocupar para su desempeño. Solicitó que se declaren sin lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas. **E) La Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial** hizo coincidir sus argumentos con los que expusieron Juan Carlos Ocaña Mijangos, en la denuncia respectiva, en relación con la impugnación entablada contra los artículos 11, 22 y 32 de la Ley de la Carrera Judicial. Solicitó que se declare con lugar esa acción de inconstitucionalidad interpuesta. **F) El Ministerio Público** argumentó: **a)** no se advierte la confrontación del artículo 1º de la Ley de la Carrera Judicial, frente al artículo 209 constitucional, en tanto que éste constituye la base de la



carrera judicial. Igual circunstancia ocurre con la denuncia que se formula contra los artículos 3º, párrafo tercero, 27, inciso a), y 30 de la citada Ley; **b)** el aspecto de la afectación laboral a los Jueces no constituye materia que pueda ser juzgado por vía de la inconstitucionalidad de leyes; de esa manera, no se contraría lo establecido en los artículos 205, 208 y 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala; **c)** lo relativo a la denuncia hecha contra los artículos 5º y 7º de la Ley impugnada, conforme la cual vulneran el derecho de igualdad establecido en el artículo 4º de la Ley Fundamental, se arguye que tal situación pudiera ser ventilada por otros medios de control administrativo, pero no por la vía de inconstitucionalidad intentada; **d)** no se advierte vicio en los artículos 15 y 16 de la Ley reprochada, en tanto que los Jueces de Paz ingresan voluntariamente al sistema de la carrera judicial, ello implica que aceptan las obligaciones y derechos que al respecto regula la ley respectiva; **e)** el artículo 55 objetado contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley Fundamental, dado que impone a los Jueces de Paz el requisito de evaluación cuando deseen ingresar a la carrera judicial, no obstante que el precepto constitucional citado lo enuncia solamente como aplicable a los jueces de primera instancia; **f)** el artículo 32 cuestionado no contraviene lo regulado en el artículo 208 *ibidem*, ya que ésta se refiere con exclusividad a los jueces de primera instancia; **g)** la ausencia de la debida confrontación en que se incurrió en la denuncia de inconstitucionalidad provoca la improcedencia de la denuncia que se formuló respecto de los artículos 33 y 35, inciso a), del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial; **h)** el artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial constituye un reflejo de los artículos 9º y 10 que le preceden, los cuales regulan, en conjunto, la integración de las Comisiones de Postulación, la elaboración de las funciones que les competen y las atribuciones que se les asignan para efecto de la elaboración de los listados de quienes optan a los cargos de Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia; de tal manera no es contrario a lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se denuncia; **i)** se produce la inconstitucionalidad del artículo 22 y el último párrafo del artículo 32 de la citada Ley, ya que al establecer que el Consejo de la Carrera Judicial fijará la escala de rendimiento correspondiente a los Magistrados, exorbita los requisitos regulados en los artículos 207, 208 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se declaren con lugar las acciones de inconstitucionalidad planteadas contra los artículos 22, 32, último párrafo, y 55 de la Ley de la Carrera Judicial.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA**

A) La Supervisión General de Tribunales, el Ministerio Público, el Congreso de la República, el Consejo de la Carrera Judicial y, la Corte Suprema de Justicia **reiteraron los argumentos y las solicitudes que expresaron al contestar la audiencia que se les concedió por el plazo de quince días.** B) La Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, el Centro para la Defensa de la Constitución y Juan Carlos Ocaña Mijangos y compañeros, accionantes, reiteraron los argumentos y las solicitudes que expusieron en los respectivos escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad que plantearon.

#### **CONSIDERANDO**

##### **-I-**

La Corte de Constitucionalidad tiene asignada como función esencial la defensa del orden constitucional y, congruente con ello, la de conocer en única instancia las

impugnaciones contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general objetadas, total o parcialmente, de inconstitucionalidad, a fin de mantener el principio de Supremacía de la Constitución que sujeta a su conformidad todo el resto de la normativa legal; por consiguiente, constituye facultad de este Tribunal declarar afectados de nulidad únicamente aquellos preceptos que carezcan de concordancia con los contenidos en ese cuerpo de leyes fundamentales.

## -II-

Con base en los argumentos que expresaron los interponentes como fundamento de sus respectivas acciones, los cuales quedaron resumidos *ut supra* en el apartado denominado "FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN", al cual se remite su lectura con el objeto de evitar repeticiones innecesarias en este segmento, esta Corte procederá a efectuar el análisis factorial de cada uno de ellos y, así, arribar a la conclusión referente a si las normas denunciadas adolecen de vicio de inconstitucionalidad que las torne meritorias de ser expulsadas del ordenamiento jurídico vigente.

**1)** El artículo 1º de la Ley de la Carrera Judicial preceptúa *"El objeto y fines de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial. – La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional."*

Por aparte, el artículo 209 de la Constitución Política de la República, que se reputa contrariado por aquella disposición, regula que *"Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. – Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia."*

En el examen comparativo, no se advierte contradicción de la norma menor frente a la superior; especialmente, respecto del argumento expresado por la denunciante, según el cual la existencia del primero de los preceptos relacionados afecta los derechos laborales de los Jueces de Paz. Nótese que el mismo no contempla ningún aspecto que en específico se refiera a la situación de aquellos funcionarios judiciales en la carrera judicial que se instaura; esto porque se constriñe a regular el objeto y los fines de la Ley en la que está contenido, cuya vigencia atiende el mandato del artículo 209 *ibidem*, que prevé el establecimiento del sistema de la Carrera Judicial y, a la vez, ordena que en una ley específica se regule lo relativo a esa materia.

Se advierte, que este Tribunal no realiza examen confrontativo entre el citado artículo 1º contra los artículos 3º, tercer párrafo; 27, inciso a), y 30 de la misma Ley, como se pretende; ello en virtud de la aplicación de la tesis que ha sido reiterada en el sentido de que los parámetros exclusivos por los cuales es dable deducir la inconstitucionalidad de una norma, los constituyen los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

**2)** Los artículos 5º y 7º de la Ley impugnada, establecen, en su orden, que "La Carrera Judicial es administrada por un Consejo que se integran con cinco miembros, así: - a) El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente; - b) El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter

de suplente; - c) El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo sustituya con carácter de suplente; - d) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces; - e) Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados. – El juez y magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un período igual.”, y “Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un período de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. - Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes. – Cuando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento.”

Conforme la dicción contenida en cada una de esas normas, no advierte este Tribunal la contravención al derecho de igualdad consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, como se afirma. Esto porque los sistemas regulados para integrar al Consejo de la Carrera Judicial y las Juntas de Disciplina Judicial no excluyen de manera taxativa la incorporación de Jueces de Paz a dichos órganos. Nótese que el primero de los preceptos transcritos señala, en su inciso d), a un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces; el enunciado generalizado que allí se contempla, suscita la posibilidad de que la designación de ambos representantes, el titular y el suplente, o la de alguno de ellos, recaiga en Jueces de Paz, y no necesariamente en Jueces de Primera Instancia, como se adujo en la acción planteada. (Por aparte, el segundo precepto, si bien señala con especificidad que un juez de primera instancia integrará cada Junta de Disciplina Judicial que se constituya, a continuación no genera esa especificidad en cuanto al suplente, lo que permite prever que tal designación puede recaer en un Juez de Paz.

Se consolida la percepción de que no existe ninguna discriminación en el último de los preceptos examinados, en tanto que la categorización que el mismo pudiera provocar en relación con los integrantes jueces no incide en las cualidades de las decisiones que puedan proferir aquellos órganos, dado que, sin que importe el grado que dicho funcionarios ocupen en la escala jerárquica del sistema de administración de justicia, tanto los de Primera Instancia como los de Paz están en la aptitud de emitirlos en forma imparcial y equitativa, por cuanto en ambas categorías se ostenta la calidad de ser operador del Derecho y de las leyes).

**3)** En lo que atañe al artículo 11 de la Ley de la Carrera Judicial, éste se reputa contrario a lo que establecen los artículos 207, 215 y 217, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República de Guatemala. El reproche descansa en el argumento de que aquella norma dispone que *"Las comisiones de postulación <...> desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que se establezcan en un reglamento específico que deberá emitir la Corte Suprema de Justicia."* La contradicción radica en el hecho de que, a decir de los denunciantes, las funciones que la ley les asigna a las comisiones de postulación que tienen a su cargo la escogencia de los profesionales que integrarán la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, no pueden quedar supeditadas a normativa reglamentaria, menos aún cuando la misma haya sido emitida

por uno de los órganos cuyos integrantes aquellas designan; lo anterior porque, de sostenerse esa posibilidad legal, se restringe y menoscaba la independencia funcional y orgánica que la Ley Suprema le asigna a dichas comisiones.

Para la solución del punto debatido, debe recordarse que es la Ley de la Carrera Judicial la que desarrolla las disposiciones constitucionales que se refieren a la existencia de las comisiones de postulación relacionadas, las funciones que a éstas les compete ejercer y las finalidades y objetivos para las cuales se constituyen de manera temporal y estacionaria. En la secuencia gradual jerárquica de las leyes, el artículo 54, inciso f), de la Ley del Organismo Judicial, autoriza a la Corte Suprema de Justicia para que, en función meramente administrativa, emita los reglamentos por los cuales, a la vez, se desarrollan las leyes ordinarias que contemplan el tema relativo a la administración de justicia, en cuyo supuesto se encuentra la aludida Ley de la Carrera Judicial. Por consiguiente, en atención a lo que regula este último artículo mencionado, debe entenderse como lógica la disposición por la cual se le atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de emitir la normativa reglamentaria que torne operativas las funciones que realizan competencialmente las aludidas comisiones de postulación; en concordancia con ello, se hace notar que en ningún apartado de los preceptos constitucionales o legales pertinentes se les asigna facultad reglamentaria a dichas comisiones. De ahí que atribuir un alcance distinto al reseñado, a la preceptiva propia de esos órganos de postulación, se significaría en la contravención a aquella secuencia lógica de formación y emisión de las normas por razón de los grados jerárquicos de la que se hizo mención. Por lo tanto, no se advierte que el artículo 11 *ibidem* reprochado adolezca de vicio que lo torne inconstitucional.

**4)** Los artículos 15 y 56 de la Ley de la Carrera Judicial, también recriminados, indican, en su orden, "Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos. Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 56 de esta ley.", y "Dentro de un período de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Consejo de la Carrera Judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado. – Una vez nombrados, los jueces de paz que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar en el nombramiento respectivo." En la acción, tales disposiciones se confrontan contra lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual señala "Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores." Se adujo que deviene inconstitucional en la normativa ordinaria haber fijado un plazo para que los jueces de paz que estén nombrados adquieran el grado profesional de abogados; esto porque incluye tal requisito sin que el mismo esté expresamente contemplado en la norma fundamental citada. Igualmente, se alega, contraviene lo establecido en los artículos 205, inciso i), y 208 de la Carta Magna, que prevén el principio de inamovilidad de aquellos funcionarios judiciales.

En el análisis, este Tribunal advierte dos puntuales aspectos que enervan la afirmación conforme la cual la normativa de orden secundario examinada está

contaminada por el vicio de inconstitucionalidad: 1) el artículo 207 de la Ley Matriz regula que el requisito de la graduación profesional para los jueces menores encuentra excepciones en las salvedades que al respecto se formulen en la ley; ello significa que el precepto deja en la actividad del legislador ordinario la posibilidad de que éste no solamente estructure en la ley tales excepciones, sino que, en el ejercicio de sus competencias, también las suprima cuando así lo considere conveniente; 2) acorde con lo anterior, si por mandato del artículo 209 *ibidem* la misma Ley Fundamental estableció el sistema de la carrera judicial, dejó en la disposición del legislador la estructuración de las formas para que ese sistema quede instaurado, opere debidamente y se desarrolle. Así, resulta lógico que si la carrera judicial, por su dinámica, incluye la posibilidad de que los Jueces Menores accedan a los cargos de Jueces de Primera Instancia, por razón de promoción o ascenso, deba exigírseles que cuenten con el grado profesional que se erige en requisito para tal evento. Aparte de ello, se entiende que la exigencia de obtención de ese grado propende a la profesionalización de las personas que ejercen los cargos inmersos en el sistema mencionado, con el objeto de que éste adquiera perfeccionamiento en su desarrollo.

**5)** El artículo 22 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, establece "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría podrán ser reelectos, siempre que reúnan los requisitos y cumplan las formalidades legales correspondientes. – Para estos efectos y por el solo hecho de su desempeño satisfactorio, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría, tienen el derecho de quedar incluidos en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas comisiones de postulación y a gozar, en la gradación que dicho Consejo determine, de una puntuación especial en lo relativo a la calificación de su experiencia profesional."

En la denuncia se supone que tal precepto contraría las prescripciones contempladas en los artículos 207, 208 y 217 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indican, en su orden, "*Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. <...>*"; "*Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.*"; y "*Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. <...>*"

Tal contradicción se percibe porque, según quedó argumentado, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 aludido exorbita los requisitos cuyo cumplimiento exigen las normas constitucionales trascritas, al imponer como tal una puntuación especial basada en la calificación de la experiencia profesional que se realice respecto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría que opten a su reelección. Al respecto, esta Corte no advierte

un exceso en la exigencia de los requisitos previstos para el nombramiento a los cargos jurisdiccionales mencionados; esto porque la puntuación especial que por medio de una calificación puedan obtener los profesionales que, estando en el ejercicio de dichos puestos, opten por su reelección, distinto a constituir un requisito para conseguir ese propósito, se significa en un aspecto de preferencia que atiende el grado de experiencia profesional que hubieren alcanzado durante el desempeño de sus funciones. En otras palabras, la puntuación especial que se trata no constituye un requisito para el acceso al ejercicio de un nuevo período; es un privilegio que propende a la permanencia en los cargos, en atención a la experiencia adquirida, como elemento lógico del sistema de la carrera judicial establecido.

Las razones anteriormente esgrimidas sirven para enervar, igualmente, el argumento por el cual se denuncia que aquel precepto ordinario contraviene lo regulado en el artículo 4º de la Carta Magna, que consagra el principio de igualdad; esto porque, según se arguyó, trata en forma desigual a los abogados que ejercen la Magistratura de la Corte de Apelaciones frente a otros profesionales del Derecho, para optar al ejercicio de dicho cargo. Al respecto, este Tribunal afirma que, aunque la norma objetada coloca en posición de privilegio a los funcionarios que ya ejercen la Magistratura de la Corte de Apelaciones, frente a otros abogados que optan al acceso a dicho cargo, al asignarles por aquel hecho una puntuación especial en la evaluación respectiva, dicho privilegio atiende, como se aseveró en el párrafo que precede, a la experiencia que los funcionarios aludidos hubieren adquirido en el desempeño de sus funciones, como elemento lógico del sistema de la carrera judicial instaurada.

**6)** El artículo 32 de la Ley cuestionada regula "El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente. – Para ello, el Consejo tomará en consideración, entre otros, los siguientes elementos: - a) El número de autos y sentencias dictadas mensualmente y su calidad; - b) El número de autos y sentencias confirmadas, revocadas o casadas, con distinción de las definitivas; - c) El número de audiencias o días de despacho en el tribunal en cada mes del año; - d) El número de casos resueltos mediante aplicación de procedimientos y medidas de desjudicialización; - e) La observancia de los plazos o términos judiciales a que esté sujeto, conforme a ley; - f) Las sanciones a las que haya sido sometido; - g) El informe de rendimiento académico que elabore la Unidad de Capacitación institucional. – La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces y magistrados la fijará el Consejo de la Carrera Judicial, será pública y la renovación de los nombramientos y los ascensos se efectuará con estricta sujeción a ella."

Un primer argumento que se invoca para reputar inconstitucional el último párrafo del precepto transcrito estriba en que contraviene lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que los Jueces solamente podrán ser removidos y suspendidos en los casos y con las formalidades que disponga la ley. Al respecto, este Tribunal no advierte ninguna contradicción entre los preceptos confrontados, en tanto que el de rango ordinario no alude en ninguno de sus apartados ningún aspecto que pueda relacionarse con el acto de remoción o suspensión de los aludidos funcionarios judiciales. Conforme el texto de la norma examinada, se aprecia que la única finalidad a la que conlleva la evaluación que realice el Consejo de la Carrera Judicial, por medio de la escala de rendimiento practicada, consiste en que ésta incidirá en la renovación de nombramientos o ascensos que se dispongan para los

funcionarios judiciales de aquella categoría (Jueces).

Se afirma que la publicación de los resultados de la evaluación que ordena la norma citada vulnera el derecho a la dignidad de los funcionarios allí implícito, el cual protege el artículo 3º de la Ley Fundamental. En lo que atañe al argumento anterior, esta Corte indica que tampoco advierte vicio de inconstitucionalidad, en tanto que las funciones que ejercen los Jueces del sistema de administración de justicia poseen la característica de ser eminentemente públicas y, en ese orden, están en la condición de que la opinión pública ejerza escrutinio y control sobre las mismas. Se formula la salvedad de que la publicación de los resultados no debe involucrar, por supuesto, los datos que hubieren suministrado dichos funcionarios bajo reserva de confidencialidad, al tenor de lo que establece el artículo 30 de la Ley Suprema; ello en el entendido de que la contravención a esa regla posibilita que se actualice para los afectados el derecho de acudir a las instancias judiciales que consideren pertinentes con el objeto de deducir responsabilidades a quienes la hubieran infringido.

Una última tacha de inconstitucionalidad recae sobre la frase "y magistrados" contenida en el párrafo final del artículo analizado. La misma se advierte contraria a la preceptiva contenida en los artículos 207 y 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dado que dichas disposiciones no formulan referencia a ninguna escala de rendimiento satisfactorio de los magistrados, fijada por el Consejo de la Carrera Judicial, para su reelección. Sobre el particular, y tomando en cuenta la finalidad que la ley le asigna a la evaluación regulada, que quedó descrita en párrafos precedentes, entiende este Tribunal que, en efecto, se advierte la inconstitucionalidad denunciada, puesto que los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones no están sujetos al sistema de nombramiento o ascensos a que alude el precepto cuestionado y que prevé el artículo 209 de la Ley Matriz, sino al de elección previsto en los artículos 215 y 217 de ese cuerpo de normas de superior jerarquía o al de reelección periódica contemplado en el artículo 22 de la Ley de la Carrera Judicial; (en ese orden, el ejercicio de sus funciones no podrá ser objeto, por consiguiente, de actividades de evaluación para formar escalas de rendimiento, en vista de que éstas no responderían a los sistemas de acceso al cargo que se aplican a los funcionarios relacionados).

**7)** El artículo 55, contenido en el apartado de las disposiciones finales, transitorias y derogatorias de la Ley de la Carrera Judicial, regula *"Al entrar en vigencia esta ley, los jueces titulares, cualquiera que sea su categoría o grado, que en esa fecha ejerzan jurisdicción, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la terminación del período para que el fueron nombrados. A la finalización de su período, quienes deseen ingresar a la Carrera Judicial serán evaluados de conformidad con el artículo 32 y se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley."*

La presunción de inconstitucionalidad de ese precepto radica en dos aspectos:

**a)** asume que los Jueces de Paz son nombrados por un período determinado, lo que resulta incorrecto ya que los únicos funcionarios judiciales a los que se les fija límite en ese sentido, en el plazo prorrogable es a los Magistrados, de cualquiera categoría, y a los Jueces de Primera Instancia, de conformidad con lo que establece el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**b)** Lo normado en el artículo 55 refutado considera que la evaluación que se practique a los Jueces de Paz, al finalizar su período de ejercicio del cargo, los hace adquirir el estatus de funcionarios judiciales, no obstante que lo ostentan en aquel momento. Así, se

presume contrariado el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 15 de la Ley Fundamental.

Al respecto, esta Corte indica que aunque advierte error en la redacción del precepto examinado, puesto que, tal como se afirma en la denuncia, condiciona a una evaluación previa el ingreso de los Jueces de Paz al sistema de la carrera judicial cuando haya vencido su período de nombramiento, siendo que dichos funcionarios no están sujetos a ningún plazo para el ejercicio de los cargos que desempeñan, no aprecia que tal equívoco constituya razón suficiente para expulsar la norma del ordenamiento jurídico vigente, por declaratoria de inconstitucionalidad. En todo caso, percibe que el aludido precepto carece de aplicación efectiva en lo que se refiere a los Jueces de Paz que integran el sistema de administración de justicia, puesto que si los mismos, como se dijo, no están sujetos a ningún plazo para el ejercicio de los cargos, no hay fecha cierta en la que el mismo concluya y, por consiguiente, la condición prevista no se positivará en cuanto a ellos; de ahí que podrán continuar en ese ejercicio por tiempo indefinido, con las salvedades establecidas en los artículos 32 y 56 de la Ley de la Carrera Judicial, que condiciona la permanencia de los Jueces de aquella categoría al hecho de que, una vez nombrados, deben obtener la graduación profesional de abogado dentro de un plazo de tres años.

**8)** El artículo 33 del Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, norma *"La función investigadora estará a cargo de la Supervisión General de Tribunales cuando sea requerida por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Carrera Judicial o las Juntas de Disciplina Judicial, y como tal, será parte en los expedientes que tramiten las Juntas de Disciplina Judicial."*

Tal disposición se presume contraria a los derechos de igualdad y defensa, consagrados en los artículos 4º y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respectivamente, porque le asigna indebidamente dos funciones a la Supervisión General de Tribunales: de investigadora y, a la vez, parte en los casos señalados.

Al respecto, este Tribunal no advierte la tacha invocada, ya que el hecho de que la dependencia aludida asuma dos caracteres en determinados asuntos en los que se requiere su intervención no incide de ninguna manera en las decisiones que se profieran en los mismos. Se advierte que, en la práctica, aquella Supervisión puede perfectamente deslindar las competencias que la ley le asigna en ese sentido: investigar los hechos por los que se imputará la comisión de infracciones a los funcionarios que resultaren responsables de la misma, y la función de acusar, en calidad de parte, en los expedientes que se formen para el efecto; ninguna de esas competencias riñe con los derechos de igualdad o defensa, en tanto que su resultado cumple el objetivo de coadyuvar en la decisión que deba proferir el órgano facultado para ello, en confrontación con la defensa que el interesado haga valer, en cumplimiento del contradictorio que debe instaurarse necesariamente en los asuntos que se refieren a los regímenes sancionatorios de carácter administrativo implícitos en leyes que regulan materia como la prevista en la Ley de la Carrera Judicial.

**9)** El artículo 35 del Acuerdo 6-2000 citado establece "Además de las faltas que establecen los artículos 39, 40 y 41y atendiendo a los estipulado en los incisos i) del artículo 28 y d) del artículo 39, todos de la Ley de la Carrera Judicial, la negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo de un funcionario judicial, podrá constituir falta leve, grave o gravísima. – La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios



del cargo deberá ser calificada de la siguiente forma: <...> 3) Negligencia que produce falta gravísima: Son acciones u omisiones que constituyen faltas gravísimas: a) Sustentar criterio judicial distinto en casos similares; <...>”

Examinado el anterior precepto, a la luz de los argumentos que quedaron esgrimidos en la denuncia de inconstitucionalidad y de las leyes aplicables, se advierte que el mismo contraría la independencia judicial fundamentada en el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tanto que condiciona indebidamente a los Jueces o Magistrados que resuelven a que no modifiquen sus decisiones de las anteriores que hayan sido proferidas en casos de índole similar. Se aprecia la vulneración en el hecho de que la interpretación de los hechos y del derecho aplicable a los casos concretos no puede guardar una estricta y rigurosa línea, de tal manera que resulten imposibles las variaciones de las posturas jurídicas que asuman los operadores de justicia de acuerdo con la experiencia jurídica que han adquirido en el ejercicio de los respectivos cargos, así como con la comprensión que obtengan en los casos sometidos a su conocimiento y resolución.

**10)** El artículo 35 aludido, en su numeral 3, inciso b), considera como falta gravísima “El atraso injustificado en dictar las resoluciones judiciales, cuando dicho atraso provoque daño inminente a las personas, a sus derechos o a su patrimonio.”

Respecto de esa regulación se advierte que vulnera lo establecido en el artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala, aplicado en forma análoga, en tanto que alteró de manera impropia la disposición contenida en el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, que en su inciso b) califica como falta grave y no gravísima la infracción de “Incurrir en atrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia.” En la intelección de esta última norma reseñada, se comprende en la frase “*Incurrir en atrasos <...> en la tramitación de los procesos...*” el supuesto del “*...atraso injustificado en dictar las resoluciones judiciales...*” a que alude el artículo 35, numeral 3, inciso b), reprochado.

#### **-III-**

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declarará únicamente la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones: **1)** la frase “y magistrados”, contenida en el párrafo final del artículo 32 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial; **2)** los incisos a) y b), contenidos en el numeral 3) del artículo 35 del Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial.

#### **-IV-**

Conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la inconstitucionalidad se declare sin lugar debe imponerse multa a los abogados auxiliares, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. En el presente caso no se condena en costas a los solicitantes, por no haber sujeto legitimado para su cobro, pero sí se impondrá multa a los abogados que patrocinaron las acciones que obtuvieron resultado negativo en su propósito.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 267 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 115, 133, 143, 148, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, **resuelve: I) Sin lugar** las acciones de inconstitucionalidad que se promovieron contra los artículos 1º, 5º, 7º, 11, 15, 22, 55 y 56 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial, y 33 del Acuerdo 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial. **II) Con lugar** las acciones de inconstitucionalidad que se promovieron contra la frase "y magistrados", contenida en el párrafo final del artículo 32 del citado Decreto 41-99 del Congreso de la República, y los incisos a) y b), contenidos en el numeral 3 artículo 35 del Acuerdo 6-2000 mencionado. **III)** Como consecuencia, se deja sin efecto jurídico dicha frase y los preceptos respecto de los cuales se declaró su inconstitucionalidad. **IV)** La falta de vigencia de la frase "y magistrados", contenida en el párrafo final del artículo 32 del citado Decreto 41-99 del Congreso de la República se retrotrae al veintinueve de enero de dos mil cuatro, fecha en la que se publicaron los autos de veintidós de diciembre de dos mil tres y catorce de enero de dos mil cuatro emitidos por esta Corte, por los que se suspendió su vigencia en forma temporal. **V)** Los incisos a) y b), contenidos en el numeral 3 artículo 35 del Acuerdo 6-2000 aludido dejan de tener vigencia a partir de la publicación del presente fallo en el Diario Oficial. **VI)** Los artículos 11 y 22 del Decreto 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial suspendidos provisionalmente, recobrarán su vigencia a partir de la publicación del presente fallo en el Diario Oficial. **VII)** No condena al pago de las costas procesales causadas. **VIII)** Impone la multa de un mil quetzales (Q1,000.00) a cada uno de los abogados auxiliares, Roberto Molina Barreto, Carlos Gilberto Chacón Torrebiarte, Luis Francisco Ruiz Chavarría, Julio Mario Echeverría González, Augusto Valenzuela Herrera y Oscar Vinicio Perdomo Figueroa; la cual deberán pagarla en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal que corresponda. **IX)** Notifíquese y publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado en la ley.

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**PRESIDENTE**

**MARIO PÉREZ GUERRA**  
**MAGISTRADO**

**GLADYS CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADA**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ ROLANDO QUESADA FERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL**  
**MAGISTRADO**

**HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**